

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 10 de Septiembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

## **PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

## **FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

## **LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

## **Ayuntamiento de Ceuta**

### **AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4676

## **Delegación del Gobierno en Ceuta**

### **JUNTA DE BENEFICENCIA**

#### **FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL MES DE AGOSTO DE 1942**

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 31 de julio último . . . . . Ptas. 3.202'54

Cuya existencia continúa en esta fecha en dicho Banco.

Ceuta 31 de Agosto de 1942

El Secretario,  
José Cabillas

Intervine:  
El Vocal-Interventor actal,  
J. Castro

V.º B.º  
El Delegado-Presidente,  
Alcubillas

4670

## **SERVICIO DE MINAS**

En los días del 7 al 13 de septiembre de 1942, darán principio las operaciones facultativas de demarcación de los Registros mineros siguientes:

Rectificación de demarcación del Registro «Tarañal» núm. 11 del término de Ceuta, propiedad de don Avelino Mendez.

Demarcación del Registro «Pepita» núm. 13 del mismo término, propiedad de don Daniel Roldán Molina.

Demarcación del Registro «España» núm. 14 del mismo término, propiedad de don Rafael Pérez Reina.

Demarcación del Registro «Carmela» núm. 15, del mismo término, propiedad de don Daniel Roldán Molina.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Tetuán 21 de agosto de 1942.

El Jefe del Servicio de Minas,  
Joaquín Tamarit

# DISPOSICIONES OFICIALES

4671

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de agosto de 1942 por la que se dictan normas para la fijación del precio de la leche.

Excmos. Sres.: Para lograr una fijación de precios justos en consumo de la leche, se hace preciso un conocimiento de los costos de producción de la misma en las diversas circunstancias provinciales, y aun locales, en que se desarrolla la producción lechera.

Siendo éstas sumamente distintas de unas regiones y provincias a otras y dependiendo de varios factores, esencialmente de las disponibilidades, siempre variables en cuantía y clase, de alimentos para el ganado productor y de los precios de los mismos, para que los costos de producción resulten con garantía de equidad es necesario una información directa y una propuesta formulada por los organismos provinciales concededores de modo patente y rápido de dichas circunstancias.

En su consecuencia,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se constituye en cada capital de provincia una Comisión, presidida por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica e integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, un representante de la Comisaría de Recursos a que la provincia pertenezca y otro de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería, cuyo cometido será estudiar los costos reales de producción de la leche en la capital y diversas zonas características de la provincia.

Segundo. A base de los datos de costo, las Comisiones elevarán propuestas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, de precios en producción para la leche, periódicamente, en los plazos que, a juicio de cada Comisión, aconsejen las condiciones regionales de la producción lechera, o cuando sean solicitados por aquella.

Tercero. Una vez estudiadas y resumidas las propuestas a que alude el artículo anterior, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura se elevará propuesta definitiva a la Junta Superior de Precios, a través de sus representantes en la misma, para que sirva de base a la fijación de los precios en producción.

Cuarto. Los precios en consumo se fijarán por las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los

que en producción resulten como consecuencia de cuanto se dice en los artículos precedentes y con arreglo a cuanto se dispone en la Circular núm. 265, de 5 de enero de 1942, de la Comisaría General.

Quinto. A los efectos de fijación de los precios de consumo de leche, y en general para la fijación de los precios de consumo de todos los productos alimenticios de origen vegetal o animal, actuarán con el carácter de asesores de las Juntas Provinciales de Precios el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

4672

ORDEN de 19 de agosto de 1942 sobre fabricación y venta de jabón de tocador.

Excmo. Sr.: La Orden de 28 de junio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio, sobre fabricación de jabones de tocador, determinaba en su artículo octavo que los fabricantes de este producto han de atenerse a las normas complementarias que en su día habrán de dictarse.

La experiencia ha demostrado que la libertad absoluta de precios en la fabricación de jabón de tocador trae como consecuencia que sean absorbidas para este fin materias necesarias para la fabricación de jabón común, artículo de primera necesidad del que no está suficientemente abastecido el mercado nacional.

Para evitar este estado de cosas, por la presente Orden se conserva la libertad de precio para el jabón de tocador, pero se establece un tope máximo de venta para el mismo, tratando de impedir de este modo que puedan restarse materias primas destinadas a la fabricación de jabón común.

En virtud de lo anterior,

Esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los jabones de tocador, tanto envueltos como sin envolver, tendrán libertad de precio para su venta al público, pero en ningún caso este precio podrá exceder de 15 pesetas kilogramo.

Segundo. Los jabones de tocador han de obedecer en su elaboración a las características siguientes:

a) Contener como mínimo 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este tanto por ciento los grasos y los resinosos.

b) Contener como máximo el 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas con la marca y razón social productora.

Tercero. - Los industriales clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador, de acuerdo con la Orden de 28 de junio de 1941 podrán fabricar dicho artículo con los cupos de grasas que a tal fin se les asignará y distribuirá por la Comisaría General de Abastecimientos, a propuesta de aquel Sindicato Nacional sin poder rebasar su producción de la cifra proporcional que corresponda a la cuantía de grasa que por cupo disponga.

Cuarto. Cuando se compruebe que un fabricante vende un jabón que no cumpla exactamente las condiciones mínimas indicadas en el artículo primero, automáticamente quedará desclasificado, y por lo tanto, no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador.

Quinto. Toda tienda que expendá jabón de tocador está obligada a justificar en todo momento la tenencia de este artículo, exhibiendo la factura de compra expedida por alguno de los fabricantes clasificados, considerándose clandestina la venta de cualquier jabón de esta clase que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente o cuando la que se exhiba no corresponda a fabricante autorizado.

Sexto. Todos los jabones que en el día de la publicación de la presente Orden no cumplan las condiciones mínimas exigidas en el artículo primero habrán de venderse al precio de jabón común según Orden de esta Presidencia de 17 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» número 50), sin que pueda en ningún caso concederse plazo alguno para la venta de existencias a precios superiores.

Séptimo. Los comerciantes podrán exigir de los fabricantes la recogida de todos los jabones envueltos o sin envolver, que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en el artículo segundo para ser considerados como de tocador, abonando a los comerciantes el importe del jabón de tocador que retiren al mismo precio que se lo vendieron, y siendo de cuenta del fabricante los gastos de devolución.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

4673

ORDEN de 20 de agosto de 1942 por la que se dictan normas para las transferencias de dominio de buques de la Marina Mercante Nacional mayores de doscientas toneladas.

Excmos. Sres.: Siempre ha sido preocupación del Estado el conocer detalladamente la propiedad de las Empresas Navieras, y por ello ya en el año 1916, por Real Decreto de 13 de junio se dispuso que las acciones de las mismas fueran nominativas.

Las incidencias de nuestra pasada Cruzada, y de acuerdo con este criterio, obligaron a promulgar la Ley de 2 de marzo de 1938, cuyo artículo tercero prohibió todos los actos de enajenación o gravamen de buques de la flota mercante nacional, sin la previa autorización del Poder Público, si bien expresaba que esta restricción quedaría levantada al retornar la normalidad de la vida del Estado.

Esta normalidad indudablemente aún no se ha alcanzado, ya que, terminada victoriosamente nuestra guerra de liberación, los trastornos económicos de la actual guerra mundial han prolongado las consecuencias de nuestra propia guerra.

En su virtud, y de acuerdo con lo informado por los Ministerios competentes,

Esta Presidencia se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La compraventa, permuta, cesión, dación en pago o cualquier otra transmisión onerosa de toda clase de embarcaciones de la flota mercante nacional, mayores de 200 toneladas de arqueo bruto, deberá ser autorizada, en cada caso, por la Subsecretaría de la Marina Mercante, que concederá o denegará la autorización a la vista de los antecedentes que posea del nuevo comprador o entidad compradora.

Igual autorización será necesaria en las donaciones y demás transmisiones a título lucrativo de los referidos buques.

Segundo.—Los Notarios exigirán la presentación del documento de autorización que se cita en el anterior artículo para extender las escrituras de compraventa de buques mayores de 200 toneladas de arqueo bruto.

Los Registradores Mercantiles suspenderán la inscripción de los títulos indicados en el mismo artículo, mientras no se acredite el cumplimiento del citado requisito.

Tercero.—Las Gerencias de las Sociedades Navieras no podrán autorizar las transferencias de las acciones nominativas sin la aprobación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, cuando el valor de bolsa efectivo del lote o lotes vendido a una persona o entidad sea superior a las 500.000 pesetas.

Cuarto.—Queda subsistente en todo su valor la Orden ministerial de 8 de agosto de 1924.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento, y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Hacienda y Justicia.

4674

## Ministerio de Industria y Comercio

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Recursos y Distribución)

Aclaración a la Circular núm. 314 sobre distribución de pescado en los puertos, fijando topes máximos y mínimos de oscilación en las subastas con destino a industrias de salazón y conservas.

Como aclaración a la Circular número 314 de esta Comisaría General, de fecha 26 de junio último, que establece normas para la distribución del pescado en los puertos, se determinan a continuación los topes máximos y mínimos entre los cuales podrán oscilar las subastas de la pesca para las industrias de salazón y conservas (apartados c) y d), respectivamente, del artículo primero de la citada Circular).

A tal fin, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Las subastas en puerto del pescado para las Industrias Salazoneras se ajustarán a los siguientes precios:

Precio máximo: El del pescado fresco en Lonja.

Precio mínimo: 30 por ciento menos que el anterior.

Art. 2.º Las subastas en puerto del pescado destinadas a Industrias Conservas se regularán por los siguientes topes:

Tope máximo, 30 por 100 menos que el precio del pescado en fresco.

Tope mínimo: 50 por 100 menos que el precio del pescado en fresco.

Art. 3.º Cuando alguna industria adquiera el pescado a precio superior al autorizado, será intervenido por esta Comisaría General, abonándose al precio oficial de tasa todas las existencias que tuviera.

Lo que comunico a V. E. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Director general de Pesca y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4675

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 17 de mayo de 1942 por la que se aprueba el proyecto de revisión de la Tarifa oficial y Arancel profesional para suministro de medicamentos a la Beneficencia Municipal y otras Entidades.

Ilmo. Sr.: Habiéndose hecho un nuevo estudio por la Comisión nombrada al efecto, y redactado en consecuencia un proyecto de revisión de la Tarifa Oficial y Arancel Profesional para suministro de medicamentos a la Beneficencia Municipal y otras Entidades,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el proyecto de revisión de la Tarifa Oficial de 30 de noviembre de 1940, que empezará a regir en la tasación de los medicamentos que se dispensen en las Oficinas de Farmacia a partir de primero de julio próximo con destino a la Beneficencia Municipal, Casas de Socorro, Botiquines y a todas las tasaciones que se hagan del servicio de medicamentos a los asociados de entidades de seguros de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de cuantas Asociaciones benéficas o entidades concedan este servicio, cuya tarifa habrá de ser editada, publicada y distribuida por la Inspección General de Farmacia en el plazo de un mes.

La Comisión citada tendrá carácter permanente y ejecutivo y estará encargada de resolver cuantas cuestiones se susciten sobre el particular en tanto duren las actuales circunstancias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

# Ministerio de la Gobernación DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD INSPECCIÓN GENERAL DE FARMACIA

Tarifa oficial y Arancel profesional para el suministro de medicamentos a la Beneficencia Municipal y otras Entidades.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACEUTICOS DE ESPAÑA

## TARIFA OFICIAL DE MEDICAMENTOS

Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos	Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos
<b>A</b>				Agua Azahar . . . . .			6,00
Aconitina . . . . .	30,00			Agua azahar compuesta. . . . .			9,00
Aceite alcanforado . . . . .		1,75		Agua de Botot . . . . .	2,50		
Aceite alcanforado esterilizado . . . . .		4,00		Agua blanca . . . . .	0,20		
Aceite de almendras . . . . .			40,00	Agua bórica . . . . .	0,20		
Aceite de Beleño. . . . .		2,00		Agua de brea . . . . .	0,25		
Aceite de croton . . . . .	0,25			Agua de cal . . . . .		2,00	
Aceite de chaulmogra . . . . .	0,25			Agua cloroformada . . . . .	0,25		
Aceite de enebro (miera) . . . . .		2,00		Agua colonia . . . . .		20,00	
Aceite de hígado de bacalao. . . . .			15,00	Agua destilada . . . . .	0,25		
Aceite de manzanilla . . . . .	1,00			Agua destilada de canela . . . . .	1,50		
Aceite de manzanilla alcanforado. . . . .	2,00			Agua destilada de laurel y cerezo . . . . .	2,00		
Aceite de olivas . . . . .	0,80			Agua fenicada . . . . .	0,25		
Aceite de olivas lavado y esterilizado . . . . .	3,00			Agua hervida y filtrada . . . . .		1,00	
Aceite ricino . . . . .			20,00	Agua de hinojo . . . . .		4,00	
Acetato amónico líquido . . . . .	1,50			Agua de melisa . . . . .		4,00	
Acetato de plomo . . . . .	2,50			Agua de menta . . . . .	0,85		
Acetato de plomo líquido. . . . .	1,00			Agua oxigenada . . . . .		5,00	
Acetato de sosa . . . . .	1,50			Agua de rosas . . . . .	0,85		
Acetona . . . . .			40,00	Agua salina purgante . . . . .	0,25		
Acetotartrato de alúmina . . . . .		6,00		Agua sedativa . . . . .	0,25		
Acibar . . . . .	0,40			Agua timolada . . . . .	0,25		
Acido acético . . . . .		2,50		Aguardiente alemán . . . . .	5,00		
Acido acetil salicílico . . . . .	0,50			Aguas destiladas aromáticas en ge- neral. . . . .		0,50	
Acido arsenioso (anhídrido arsenioso) . . . . .	0,75			Airol . . . . .	0,60		
Acido benzoico . . . . .	0,20			Albargina. . . . .	2,50		
Acido bórico . . . . .		1,00		Alcanfor . . . . .	0,10		
Acido bronhídrico . . . . .	0,30			Alcohol alcanforado . . . . .		20,00	
Acido cítrico . . . . .		5,00		Alcohol boricado a saturación . . . . .	2,50		
Acido clorhídrico . . . . .		1,20		Alcohol etílico de 96°. . . . .		12,00	
Acido crómico . . . . .	0,30			Alcohol de espliego . . . . .		15,00	
Acido dietilbarbitúrico. . . . .	0,75			Alcohol de melisa . . . . .		15,00	
Acido fénico . . . . .	0,10			Alcohol de melisa compuesto. . . . .		18,00	
Acido fenilencinconínico . . . . .	0,80			Alcohol de menta . . . . .		15,00	
Acido feniletalbarbitúrico y su sal só- dica . . . . .	1,50			Alcohol de romero. . . . .		15,00	
Acido fosfórico . . . . .	0,25			Almidón . . . . .		1,00	
Acido gálico . . . . .		6,00		Aloina . . . . .	0,25		
Acido láctico . . . . .	0,15			Altea (raíz mondada). . . . .		1,00	
Acido nítrico . . . . .		5,00		Alumbre . . . . .		1,50	
Acido nucleínico. . . . .	1,75			Allosán. . . . .	0,85		
Acido picrico . . . . .	0,20			Amoniaco industrial . . . . .		0,50	
Acido pirogálico. . . . .	0,40			Amoniaco puro. . . . .		1,50	
Acido salicílico . . . . .	0,25			Anestesia . . . . .	1,00		
Acido sulfúrico . . . . .		1,50		Anís estrellado . . . . .		3,00	
Acido tánico . . . . .	0,15			Anís verde . . . . .		2,00	
Acido tartárico . . . . .	0,25			Antifebrina (acetanilina). . . . .	0,40		
Acido tricloracético. . . . .	0,15			Antipirina. . . . .	0,50		
Adormideras . . . . .			12,00	Antrasol . . . . .	0,90		
Agar-Agar . . . . .		5,00		Apomorfina . . . . .	15,00		
Agárico blanco . . . . .	0,10			Argirol. . . . .	2,00		
Agua albuminosa . . . . .		0,50		Aristol . . . . .	1,25		
Agua afibour . . . . .			10,00	Aristoquina . . . . .	4,00		
				Arrenal . . . . .	2,25		

Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos	Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos
Arróz polvo . . . . .		1,00		Cápsulas de creosotal. Una... 0,20			
Arseniato de estricnina . . . . .	1,00			Cápsulas de éter. Una . . . . . 0,15			
Arseniato de hierro . . . . .	1,00			Cápsulas de gomenol. Una... 0,20			
Arseniato de sodio . . . . .	1,00			Cápsulas de ictiol. Una . . . . . 0,20			
Asafétida . . . . .		3,00		Cápsulas de sándalo. Una . . . . . 0,25			
Aspirina . . . . .	0,75			Cápsulas de terpinol. Una . . . . . 0,20			
Atofán . . . . .	1,25			Carbón vegetal . . . . .		3,00	
Azafrán . . . . .	1,00			Carbonato amónico . . . . .	0,20		
Azúcar cande . . . . .		1,25		Carbonato de bismuto . . . . .	0,30		
Azufre precipitado . . . . .		5,00		Carbonato de cal . . . . .		1,00	
Azufre sublimado . . . . .		0,75		Carbonato de creosota (creosotal)	0,25		
Azul de metileno . . . . .	1,00			Carbonato de hierro . . . . .	0,10		
				Carbonato de litina . . . . .	0,25		
B				Carbonato de magnesia . . . . .		1,50	
Bálsamo Fioraventi . . . . .		2,00		Carbonato de potasio . . . . .	0,10		
Bálsamo Opodeldoch . . . . .		2,00		Carbonato de quinina . . . . .	3,50		
Bálsamo del Perú . . . . .	0,50			Carbonato de sosa puro . . . . .		1,50	
Bálsamo de tolú . . . . .	0,30			Cáscara sagrada (polvo) . . . . .		5,00	
Bálsamo tranquilo . . . . .		2,00		Cebadillas (polvos) . . . . .		2,50	
Belladona en polvo . . . . .	0,20			Cebada perlada . . . . .			10,00
Bencina de petróleo . . . . .		2,75		Cera blanca y amarilla . . . . .			20,00
Benjuí en polvo . . . . .		3,00		Cianuro de mercurio . . . . .	0,60		
Benzoato de bencilo . . . . .	0,25			Cicuta (polvo) . . . . .		1,00	
Benzoato de guayacol . . . . .	0,25			Citrato de cafeina . . . . .	0,75		
Benzoato de litina . . . . .	0,25			Citrato esponjoso de magnesia . . . . .			20,00
Benzoato de mercurio . . . . .	1,00			Citrato de hierro . . . . .	0,10		
Benzoato de sosa . . . . .	0,25			Citrato de hierro amoniacal . . . . .	0,10		
Benzol . . . . .		4,00		Citrato de sosa . . . . .	0,20		
Benzonaftol . . . . .	0,40			Cloral hidratado . . . . .	0,30		
Betol . . . . .	0,25			Cloramina . . . . .	0,50		
Bibórato de sosa puro . . . . .		2,00		Clorato de potasa . . . . .		1,50	
Bicarbonato de sosa . . . . .		0,50		Clorhidrato de etilmorfina . . . . .	6,50		
Bilis de buey . . . . .	0,50			Clorhidrato de paraaminobenzoidie- tilamino, etanol . . . . .	1,50		
Biyoduro de timol . . . . .	0,75			Clorhidrofosfato de cal . . . . .		3,60	
Brea de hulla . . . . .	0,05			Clorhidrosulfato de quinina . . . . .	1,25		
Brea vegetal . . . . .	0,05			Cloroformo . . . . .		10,00	
Bromoformo . . . . .	0,75			Cloroformo gelatinizado . . . . .		11,00	
Bromural . . . . .	1,50			Cloretona . . . . .	2,00		
Bromuro de alcanfor . . . . .	0,50			Cloruro amónico . . . . .	0,25		
Bromuro de amonio . . . . .	0,25			Cloruro cálcico . . . . .	0,25		
Bromuro de arecolina . . . . .	7,00			Cloruro de arecolina . . . . .	9,00		
Bromuro de cal . . . . .	0,25			Cloruro de cinc . . . . .	0,25		
Bromuro de escopolamina . . . . .	27,00			Cloruro de cocaína . . . . .	10,00		
Bromuro de estroncio . . . . .	0,25			Cloruro de colina . . . . .	1,75		
Bromuro de omatropina . . . . .	7,00			Cloruro de efedrina . . . . .	5,00		
Bromuro de potasio . . . . .	0,25			Cloruro de emetina . . . . .	25,00		
Bromuro de quinina . . . . .	2,00			Cloruro de escopolamina . . . . .	23,00		
Bromuro de sosa . . . . .	0,50			Cloruro de fenocla . . . . .	1,25		
				Cloruro de homatropina . . . . .	13,00		
C				Cloruro de yohimbina. Un cg.. 1,25			
Cacodilato de estricnina . . . . .	3,00			Cloruro férrico . . . . .	0,20		
Cacodilato de guayacol . . . . .	1,00			Cloruro férrico líquido (solución de percloruro de hierro) . . . . .		4,50	
Cacodilato de hierro . . . . .	1,00			Cloruro magnésico . . . . .	0,25		
Cacodilato de sosa . . . . .	3,00			Cloruro mercúrico . . . . .	0,30		
Cafeína . . . . .	1,50			Cloruro mercurioso . . . . .	0,25		
Canela polvo . . . . .	0,15			Cloruro mercurioso por el vapor (ca- lomelano) . . . . .	0,75		
Canforato de piramidón . . . . .	1,52			Cloruro de morfina . . . . .	9,00		
Cantáridas en polvo . . . . .	0,25			Cloruro de papaverina . . . . .	7,00		
Caña (raíz) . . . . .			4,00	Cloruro de pilocarpina . . . . .	9,00		
* Cápsulas aceite ricino 3 gramos Una . . . 0,25				Cloruro potásico . . . . .	0,25		
* Cápsulas aceite ricino 5 gramos Una . . . 0,40				Cloruro de quinina . . . . .	3,50		
Cápsulas de creosota. Una . . . . . 0,15				Cloruro de sosa . . . . .		1,00	
				Coca (hoja de) . . . . .		5,00	





Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos	Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos
<b>G</b>				<b>J</b>			
Gelatina (Grenetina)	0,10			Jabón medicinal.	0,15		
Genciana (polvo)		2,50		Jabón verde de potasa		2,00	
Glicerina		2,60		Jalapa (polvo)	0,15		
Glicerina fenicada		3,00		Jarabe de bromoformo.		1,40	
Glicerina yodada		5,00		Jarabe de bromoformo compuesto		2,00	
Glicerofosfato de cal	0,20			Jarabe de cloral.		1,75	
* Glicerofosfato de cal granulado		2,50		Jarabe de clorhidrofosfato de cal.		0,50	
Glicerofosfato de hierro	0,30			Jarabe de codeina		3,00	
Glicerofosfato de magnesia	0,25			Jarabe de dionina		2,25	
Glicerofosfato de sosa.	0,30			Jarabe de ioduro ferroso		2,60	
Glicerolado de almidón		2,50		Jarabe de ioduro ferroso atenuado		0,85	
Gluconato de cal	0,50			Jarabe de ioduro mercurico potásico (Jarabe de Gibert).		1,60	
Glucosa anhidra	0,20			Jarabe de lactofofosfato de cal		0,85	
Goma amoniaco (polvo)	0,25			Jarabe de morfina		1,50	
Goma arábica	0,10			Jarabe de opio (Jarabe de Meconio)		1,25	
Goma tragacanto	0,20			Jarabe de opio diluido (Jarabe de Diacodión)		1,25	
Gomenol.	0,60			Jarabe de polígala		1,25	
Gomas amargas de Beaumé		12,00		Jarabe de rábano iodado		0,75	
Gotas negras inglesas	0,60			Jarabe de tiocol		0,75	
Gramma		1,00		Jarabe iodotánico		0,60	
Grasa de cerdo lavada.		3,00		Jarabe iodotánico fosfatado		0,85	
Guayacol	0,50			Jarabe simple			1,00
Guayacol cristalizado	0,75			Jarabes en general de fórmula simple (preparados con material vegetal o tintura)		1,50	
<b>H</b>				<b>K</b>			
Haba del Calabar	0,75			Kaolín	0,05		
Haba de San Ignacio (polvo)	0,75			Kermes (veterinaria)		1,50	
Hacelina		5,00		* Kola granulada			30,00
Hamamelis (corteza)		3,00		<b>L</b>			
Hamamelis (hoja)		3,00		Lactato de cal	0,20		
Helmitol	1,00			Lactato de hierro	0,20		
Hemogalol	0,75			Lactofenina	0,75		
Hemoglobina	0,30			Lactofofosfato de cal.	0,25		
Hermofenil	1,50			Lactosa		5,00	
Hexametilentetramina	0,30			Lanolina		3,00	
Hierro (limaduras)	0,15			Láudano de Rousseau	0,60		
Hierro reducido por el hidrógeno	0,30			Láudano de Sydenham.	0,30		
Hipoclorito de cal		5,00		Lecitina	1,50		
Hipofosfitos de cal y de sosa	0,25			* Levadura de cerveza granulada.		2,50	
Hiposulfito de sodio		3,00		Levadura de cerveza (polvo)		1,60	
<b>I</b>				Licetol	2,00		
Ictalbina	0,75			Licopodio		40,00	
Ictiocola	0,25			Licor amoniacal anisado		5,00	
Ictiol	0,25			Licor arsenical de Fowler.		1,50	
Infusión de maná laxante		0,50		Licor de brea		6,00	
Infusión de maná purgante		0,60		Licor de Fehling A.		4,00	
Inositolhexafofosfato de cal y de mag- nesia	0,75			Licor de Fehling B.		4,00	
Iodo	0,60			Licor de Van Swieten (solución hi- droalcohólica de cloruro mercurico)		0,60	
Iodoformo	0,50			Limonada citrato magnesia: una, 2,50 media, 2,00 pesetas.			
Ioduro de amonio	0,75			Limonada sulfúrica y análogas		0,25	
Ioduro de cal	0,75			* Linaza (granos)			4,00
Ioduro de estroncio.	0,75			* Linaza (harina)			10,00
Ioduro de hierro	0,50			Linimento amoniacal		0,75	
Ioduro mercurico	0,75			Linimento amoniacal alcanforado		1,00	
Ioduro de plomo.	0,50			Linimento óleo-calcáreo		1,00	
Ioduro potásico.	0,60			Liquen carraghen		1,50	
Ioduro sódico	0,75						
Ipecacuana (polvo).	0,50						





Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos	Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos
Pomada de rojo escarlata al 3 por 100		3,60		Solución de trinitrina al céntésimo	1,00		
Pomada de rojo escarlata al 8 por 100		6,60		Subgalato de bismuto . . . . .	0,25		
Pomada de yemas de álamo com- puesta (ungüento populeón) . . . . .		2,00		Subnitrito de bismuto . . . . .	0,30		
Pomada de yodoformo . . . . .		6,50		Sulfanilato de cinc . . . . .	1,50		
Precipitado amarillo . . . . .	0,25			Sulfato de atropina . . . . .	10,00		
Precipitado blanco . . . . .	0,25			Sulfato de bario . . . . .		3,00	
Precipitado rojo . . . . .	0,25			Sulfato de cobre . . . . .	0,05		
Protargol . . . . .	1,50			Sulfato de eserina: un decígramo, 3,00 pesetas.			
Q				Sulfato de esparteina . . . . .	1,50		
Quebracho (corteza) . . . . .		5,00		Sulfato de estricnina . . . . .	3,00		
Quinta entera . . . . .		3,00		Sulfato ferroso . . . . .	0,10		
Quina (polvo) . . . . .	0,10			Sulfato de magnesia . . . . .		0,50	
Quinoleina . . . . .	0,50			Sulfato de magnesia anhidro (polvo).		2,00	
R				Sulfato de Pelletierina . . . . .	23,00		
Ratania (polvo) . . . . .	0,05			Sulfato de quinina . . . . .	2,50		
Regaliz (polvo) . . . . .	0,05			Sulfato sódico cristalizado . . . . .		0,50	
Resorbina . . . . .		8,00		Sulfato de sosa anhidro (polvo) . . . . .		2,00	
Resorcina . . . . .	0,30			Sulfato de cinc . . . . .	0,05		
Rojo escarlata . . . . .	0,60			Sulfofenato de cin . . . . .	0,25		
Ron . . . . .		2,50		Sulfoformo . . . . .	2,25		
Romero . . . . .		1,00		Sulfonal . . . . .	0,50		
Rivanol . . . . .	5,00			Sulfoguayacolato de potasa . . . . .	0,50		
Ruibarbo (polvo) . . . . .	0,25			Sulfoictiolato amónico . . . . .	0,25		
S				Sulfuro de carbono . . . . .		6,00	
Sacarina . . . . .	1,50			Sulfuro de potasa . . . . .		2,00	
Salicilato de antipirina . . . . .	0,40			Sulfuro de sodio . . . . .		4,00	
Salicilato de bismuto . . . . .	0,30			T			
Salicilato de eserina . . . . .	19,00			Talco . . . . .		0,75	
Salicilato de litina . . . . .	0,25			Tanato de Pelletierina . . . . .	15,00		
Salicilato de metilo . . . . .	0,25			Tanaformo . . . . .	1,25		
Salicilato de piramidón . . . . .	1,50			Tanalbina . . . . .	1,00		
Salicilato de quinina . . . . .	2,50			Tanato de albúmina . . . . .	0,50		
Salicilato sódico . . . . .	0,25			Tanato de orexina . . . . .	2,00		
Salicilato de sosa y teobromina . . . . .	0,50			Tanígeno . . . . .	0,90		
Salipirina . . . . .	0,50			Tartrato antimónicopotásico (tártaro emético: un decígramo, 0,30 ptas.			
Salófeno . . . . .	1,00			Tartrato boricopotásico . . . . .	0,25		
Salol . . . . .	0,50			Tartrato ferricopotásico . . . . .	0,10		
Saloquinina . . . . .	1,75			Té negro y verde . . . . .	0,10		
Salvia (hojas) . . . . .		1,00		Teobromina . . . . .	1,00		
Santónico . . . . .	0,20			Terpina . . . . .	0,25		
Santonina . . . . .	7,50			Terpinol . . . . .	0,30		
Saúco (flor) . . . . .		2,50		Tetrayodofenoltaleína sódica . . . . .	0,75		
Sen (hojas) . . . . .		2,00		Thigenol . . . . .	1,00		
Sidral . . . . .		20,00		Tila (flor) . . . . .		3,00	
* Sinapismo: núm. 1, 0,30 pesetas.				Timol . . . . .	0,50		
Solución ácido pícrico . . . . .			3,00	Tintura de almizcle . . . . .	0,75		
Solución adrenalina al milésimo . . . . .	0,40			Tintura árnica . . . . .		2,00	
Solución de clorhidrofosfato de cal . . . . .		0,40		Tintura benjuí . . . . .		1,40	
Solución de clorhidrofosfato de cal creosotada . . . . .		0,60		Tintura castóreo . . . . .	0,50		
Solución clorofórmica de gutapercha (traumática) . . . . .		5,00		Tintura iodo . . . . .	6,00		
Solución digitalina al milésimo . . . . .	1,00			Tintura opio . . . . .	0,30		
Solución de lugol . . . . .		2,00		Tintura de paulinia . . . . .	0,20		
Solución de permanganato potásico al milésimo . . . . .			1,00	Tintura de vainilla . . . . .	0,40		
Solución de sublimado al milésimo . . . . .			1,00	Tintura en general . . . . .		2,50	
				Tiocol . . . . .	0,75		
				Toluol . . . . .	1,75		
				Trementina de Venecia . . . . .	5,00		
				Tribromofenato de bismuto . . . . .	0,40		
				Triferrina . . . . .	0,25		
				Tripa-flavina . . . . .	4,00		
				Tumenol . . . . .	0,50		

Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos	Medicamentos	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos
<b>U</b>				Vino blanco seco . . . . .			1,00
Urea . . . . .	0,30			Vino de Jerez. . . . .			1,50
Urotropina . . . . .	0,50			Vino de Málaga. . . . .			1,50
<b>V</b>				Vinos compuestos . . . . .			2,00
Valeriana . . . . .			5,00	Vinos medicinales . . . . .			1,50
Valeriana (polvo) . . . . .		2,50		Violeta (flor). . . . .			5,00
Valerianato amónico cristalizado . . . . .	0,50			Vitelinato de plata . . . . .	1,00		
Valerianato de cinc. . . . .	0,50			<b>X</b>			
Valerianato de quinina. . . . .	3,50			Xeroformo . . . . .	0,75		
Varidol (Valerianato de mentol) . . . . .	1,50			Xibol . . . . .		5,00	
Vaselina . . . . .		2,00		<b>Y</b>			
Vaselina líquida, uso externo. . . . .		2,00		Yotión . . . . .	1,75		
Vaselina líquida, uso interno . . . . .		3,00		<b>Z</b>			
Vaselina xerofórmica . . . . .		9,00		Zaragatona . . . . .		3,00	
Veronal . . . . .	1,50			Zarzaparrilla . . . . .		3,00	
Vinagre destilado . . . . .		1,00		Zotal . . . . .		1,00	

## ENVASES

Cajas de cartón. { Para papeles, sellos, etc.: Números 1 al 4, 0,25 pesetas; 5 al 10, 0,50 pesetas.  
Para píldoras: Números 1 al 5, 0, 25 pesetas; 6 al 10, 0,50 pesetas.

Tubos para pomadas: Hasta 15 gramos, 0,40 pesetas; 15 a 50 gramos, 0,75 pesetas.  
Frascos corrientes: 5 a 50 gramos, 0,35 pesetas; 0,50 a 150 gramos, 0,60 pesetas.  
Frascos tapón esmerilado: El 25 por 100 sobre precio de coste.

## APENDICE A LA TARIFA DE MEDICAMENTOS

*Algodón hidrófilo*

Paquete de:	Ptas.
1.000 gramos . . . . .	27,80
500 " . . . . .	14,10
250 " . . . . .	7,15
100 " . . . . .	3,00
50 " . . . . .	1,70
25 " . . . . .	0,85

*Gasa hidrófila*

Paquete de:	Ptas.
5 metros . . . . .	12,00
1 " . . . . .	3,00
0,50 " . . . . .	1,75
0,25 " . . . . .	0,90

*Vendas cambric*

	Ptas.
5 metros por 5 cm. . . . .	2,00
5 " " 6 " . . . . .	2,30
5 " " 7 " . . . . .	2,80
5 " " 8 " . . . . .	3,10
5 " " 10 " . . . . .	3,70

Las de 10 metros de largo por los mismos anchos se tasarán el doble.

*Vendas de gasa*

	Ptas.
5 metros por 5 cm. . . . .	1,00
5 " " 6 " . . . . .	1,15
5 " " 7 " . . . . .	1,40
5 " " 8 " . . . . .	1,55
5 " " 10 " . . . . .	1,85

Las de 10 metros de largo por los mismo anchos se tasarán el doble.

*Vendas enyesadas*

	Ptas.
5 por 5 . . . . .	3,75
5 " 7 . . . . .	4,75
5 " 10 . . . . .	6,00
10 " 10 . . . . .	10,30

*Catgut esterilizado*

	Ptas.
Tubo . . . . .	4,00

*Seda esterilizada*

	Ptas.
Tubo . . . . .	4,00
Cordonete . . . . .	2,50

*Sueros*

- Antitosina diftérica.
- Antitosina tetánica.
- Antitosina escarlatínosa.
- Suero antidiftérico.
- Suero antitetánico.
- Suero antigangrenoso polivalente.
- Suero antimeningocócico polivalente.
- Suero antiestreptocócico polivalente.
- Suero antiestreptocócico puerperal.
- Suero antitífico.
- Suero antibronconeumónico.
- Suero equino normal.
- Suero equino adrenalínico.
- Suero de vena renal de cabra.

*Vacunas*

- Antidiftérica.
- Antivariólica.
- Tífica preventiva.
- Tifoparatífica curativa.

- Antiescarlatínosa.
- Estatilocócica polivalente.
- Estreptocócica polivalente.
- Estafilo-estreptocócica (antipuógena).
- Antimaltense.
- Dental preventiva.
- Dental preventiva y curativa.

*Opoterapia*

Los productos opoterápicos en general en sus distintas formas: solución extracto glicérico, comprimidos e inyectables.

	Ptas.
Neo . . . . .	0,15
» . . . . .	0,30
» . . . . .	0,45
» . . . . .	0,60
» . . . . .	0,75

Los sueros, vacunas, neo y opoterapia en general se cobrarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

**TARIFA OFICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA BENEFICENCIA  
ARANCEL PROFESIONAL**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	Por cada 1 de más hasta 20	Por cada 1 de más
Bolos . . . . .						1,70	1,90	2,05	2,15	2,25	2,35	2,45	0,10	0,05
Candelilla . . . . .			2,10	2,40	2,70	3,00	3,30	3,55	3,80	4,05	4,25	4,45	0,20	0,15
Cápsulas gelatinosas . . . . .	0,25	0,40	0,55	0,65	0,75	0,85	0,95	1,05	1,15	1,25	1,35	1,45	0,10	0,05
Gránulos dosimétricos . . . . .	0,25	0,20	0,30	0,35	0,40	0,45	0,50	0,55	0,60	0,65	0,70	0,75		0,05
Ovulos . . . . .			2,10	2,40	2,70	3,00	3,30	3,55	3,80	4,05	4,25	4,45		0,20
Papeles . . . . .	0,25	0,40	0,50	0,65	0,75	0,85	0,95	1,05	1,10	1,15	1,20	1,25		0,05
Perlas . . . . .	0,25	0,40	0,55	0,65	0,75	0,85	0,95	1,05	1,15	1,25	1,35	1,45	0,10	0,05
Píldoras y gránulos . . . . .						0,85	0,95	1,05	1,10	1,15	1,20	1,25		0,05
Sellos . . . . .	0,25	0,40	0,50	0,65	0,75	0,85	0,95	1,05	1,10	1,15	1,20	1,25		0,05
Supositorios . . . . .			1,50	1,75	2,00	2,25	2,50	2,75	3,00	3,25	3,50	3,75		0,20

**ARANCEL PROFESIONAL**

**Inyectables**

Ampollas de	1 c. c.	a 0,20 pesetas unidad
»	2 c. c.	a 0,25 » »
»	3 c. c.	a 0,30 » »
»	5 c. c.	a 0,40 » »
»	10 c. c.	a 0,50 » »
»	25 c. c.	a 1,00 » »
»	50 c. c.	a 2,00 » »
»	100 c. c.	a 2,50 » »
»	200 c. c.	a 2,75 » »
»	250 c. c.	a 3,00 » »
»	300 c. c.	a 3,50 » »
»	500 c. c.	a 4,50 » »
»	1.000 c. c.	a 7,00 » »

Por la preparación de la solución y esterilización se añadirá al valor de las ampollas y medicamentos los siguientes honorarios profesionales:

	Ptas.
Hasta 100 gramos . . . . .	1,00
» 300 » . . . . .	1,50
» 1000 » . . . . .	2,50

Estos precios son para ampollas de vidrio incoloro, neutro. En vidrio de color aumentarán un 15 por 100.

## ARANCEL PROFESIONAL

	De 1 a 10 grs. ....	De 11 a 20.....	De 21 a 30.....	De 31 a 40.....	De 41 a 50.....	De 51 a 75.....	De 76 a 100.....	De 101 a 150.....	De 151 a 200.....	De 201 a 250.....	De 251 a 300.....	De 301 a 500.....	De 501 a 750.....	De 751 a 1.000.....
Ceratos. . . . .	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,35	1,45	1,55	1,65	1,75	1,85	2,05	2,30	2,45
Colirio (gotas) . . . . .	1,00	1,25	1,65	1,75	1,85	1,95								
Colirio (pomada) . . . . .	1,00	1,15	1,25	1,40	1,50	1,65								
Embrocaciones . . . . .				0,75	0,85	0,95	1,05	1,15	1,25	1,35	1,55			
Fricciones . . . . .				0,75	0,85	0,95	1,05	1,15	1,25	1,35	1,55			
Glicerolados . . . . .		0,90	1,00	1,15	1,25	1,35	1,45	1,55	1,65	1,75	1,85	2,05	2,30	2,45
Gotas (u. ext. y u. int.) . . . . .	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,40	1,50							
Inhalaciones . . . . .				0,75	0,85	0,95	1,05	1,15	1,25	1,35	1,55			
Linimentos . . . . .				0,75	0,85	0,95	1,05	1,15	1,25	1,35	1,55			
Pastas . . . . .	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,35	1,45	1,55	1,65	1,75	1,85	2,05	2,30	2,45
Polvo externo . . . . .	0,65	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,35							
Polvo interno . . . . .	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,35	1,45	1,55	1,65	1,75	1,85	2,05	2,30	2,45
Pomadas . . . . .	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,35	1,45	1,55	1,65	1,75	1,85	2,05	2,30	2,45
Pulverizaciones . . . . .				0,75	0,85	0,95	1,05	1,15	1,25	1,35	1,55			
Toques . . . . .	0,65	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,40	1,50	1,65	1,75	1,85			
Ungüentos . . . . .	0,75	0,90	1,00	1,15	1,25	1,35	1,45	1,55	1,65	1,75	1,85	2,05		

## ARANCEL PROFESIONAL

	Hasila 50 grs. ....	De 51 a 75.....	De 76 a 100.....	De 101 a 150.....	De 151 a 200.....	De 201 a 250.....	De 251 a 300.....	De 301 a 500.....	De 501 a 750.....	De 751 a 1.000.....
Baños oculares . . . . .			0,70	0,75	0,80	0,85	0,90	1,00	1,15	1,25
Cocimientos . . . . .			1,40	1,45	1,50	1,55	1,60	1,70	1,85	2,00
Cocimiento-gomoso . . . . .			1,45	1,50	1,55	1,60	1,65	1,75	1,90	2,05
Cocimiento-infuso . . . . .			1,45	1,50	1,55	1,60	1,65	1,75	1,90	2,05
Cocimiento-infuso-gomoso . . . . .			1,55	1,60	1,65	1,70	1,75	1,85	2,00	2,15
Electuarios . . . . .	0,80	0,95	1,15	1,20	1,25	1,30	1,35	1,50	1,65	1,80
Elixires . . . . .	0,80	0,95	1,15	1,20	1,25	1,30	1,35	1,50	1,65	1,80
Emulsiones . . . . .	0,90	1,10	1,25	1,35	1,40	1,45	1,50	1,65	1,80	1,95
Gomasas . . . . .			1,20	1,25	1,30	1,35	1,40	1,55	1,70	1,85
Infuso-gomosa . . . . .			1,40	1,45	1,50	1,55	1,60	1,70	1,85	2,00
Infusos . . . . .			1,25	1,35	1,40	1,45	1,50	1,65	1,80	1,95
Jarabes . . . . .			1,40	1,45	1,50	1,55	1,60	1,70	1,85	2,00
Julepe-gomoso . . . . .			1,20	1,25	1,30	1,35	1,40	1,55	1,70	1,85
Limonadas (menos la purgante de citrato magnesia) . . . . .			0,80	0,95	1,00	1,05	1,10	1,20	1,35	1,50
Loos . . . . .			1,50	1,55	1,60	1,65	1,70	1,80	1,95	2,10
Mucilagos . . . . .			1,20	1,25	1,30	1,35	1,40	1,55	1,70	1,85
Opiatas . . . . .			2,25	2,90	3,00	3,15	3,25	3,50	3,65	3,75
Pociones . . . . .	0,80	0,95	1,15	1,20	1,25	1,30	1,35	1,50	1,65	1,80
Soluciones . . . . .			0,55	0,60	0,65	0,70	0,75	0,80	0,90	1,00
Soluciones esterilizadas en frasco estéril . . . . .			1,50				2,00			3,00
Vinos . . . . .			1,15	1,20	1,25	1,30	1,35	1,50	1,65	1,80

## NORMAS DE APLICACION

1.<sup>a</sup> En la confección de esta tarifa se han tenido presentes dos conceptos: «Valor del medicamento» y «Honorarios profesionales», que, sumados sus valores, completan la tasación de la fórmula.

2.<sup>a</sup> El farmacéutico viene obligado a cumplir la presente Tarifa oficial de honorarios y medicamentos en todas sus partes, sancionándose debidamente a los infractores.

3.<sup>a</sup> Todos los farmacéuticos marcarán las fórmulas dispensadas, con el sello propio de su oficina, que contendrá el o los números correspondientes de Recetario y el importe total. Y en columna separada al margen el precio de cada producto, envases, etcétera, y honorarios profesionales debidamente totalizados.

4.<sup>a</sup> Esta Tarifa oficial de Beneficencia se implanta con carácter obligatorio en el territorio español, anulando todas las anteriores, y será por la que han de regirse los suministros de medicamentos a la Beneficencia Municipal, Casa de Socorro, Botiquines, y a todas las tasaciones que se hagan del servicio de medicamentos a los asociados de las Entidades de Seguros de Enfermedad y asistencia y enfermos o beneficiarios de cuantas Asociaciones benéficas o Entidades concedan estos servicios, según Orden de 8 de marzo de 1941 («Boletín Oficial de Estado número 68 de 9 de marzo»).

5.<sup>a</sup> En los medicamentos comprendidos en la escala de un gramo la tasación se hará multiplicando el precio asignado en la Tarifa por el número de gramos pedidos, cuando sea inferior a un gramo se deducirá del precio de éste la cantidad pedida.

La misma norma se seguirá con los productos incluidos en las escalas de 100 a 1.000 gramos.

6.<sup>a</sup> Todas las preparaciones oficiales que figuran en la presente Tarifa van tasadas por el valor

de sus componentes, según fórmula de la F. E., o sea por el concepto «Valor del medicamento». La tasación será la suma del precio consignado en la Tarifa (que ya comprende el de sus componentes) más el Arancel profesional (honorarios) correspondiente a la cantidad que de estas preparaciones se prescriba en la receta.

	Ptas.
Ejemplos.	
Agua timolada, 250 gramos. Su tasación será:	
Valor del medicamento . . . . .	0,63
Honorarios profesionales. . . . .	0,70
Total . . . . .	1,33
Pomada de Helmerich, 50 gramos:	
Valor del medicamento . . . . .	0,90
Honorarios profesionales. . . . .	1,25
Total . . . . .	2,15
Tintura de belladona, 10 gramos:	
Valor del medicamento . . . . .	0,25
Honorarios profesionales. . . . .	0,75
Total . . . . .	1,00

7.<sup>a</sup> Todas las fórmulas, incluso las que figuran en la presente Tarifa como oficiales de la Farmacopea, devengarán honorarios por un concepto solamente, que será precisamente el que dé carácter a las mismas.

8.<sup>a</sup> A los medicamentos marcados con asterisco no se les cargarán honorarios profesionales, y si solamente el envase correspondiente en que sean dispensados.

Madrid, 17 de mayo de 1942.—Aprobado por el S. E. el señor Ministro.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.